

**DECLARA INCUMPLIMIENTO DE PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR NOEMÍ IBACACHE OLIVARES, TITULAR DE LA PANADERÍA DENOMINADA “PANCHITO” Y REINICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO**

**RES. EX. N° 4 / ROL D-202-2019**

**Santiago, 18 de abril de 2022**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que Establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (en adelante, “LOCBGAE”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011 del MMA”); el artículo 80 del Decreto con Fuerza de Ley N° 29 de 16 de junio de 2004 del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, que aprueba Estatuto Administrativo; el Decreto Exento RA N° 118894/55/2022, de 18 de marzo de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece el orden de subrogancia para el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2124, de fecha 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 287, de 13 de febrero de 2020, que establece orden de subrogancia para el cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales y Revoca Resolución que Indica; en la Res. Ex. N° 1270 de fecha 03 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente que Aprueba Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento, Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos; en la Resolución Exenta N° 549, de fecha 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana; y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, con fecha 27 de noviembre de 2019, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-202-2019, con la formulación de cargos a Noemí Ibacache Olivares –contenida en la **Resolución Exenta N° 1 / Rol D-202-2019**–, titular de la panadería denominada “Panchito”, ubicada en calle Millaray N° 480, Villas Rocas de Quereo,



comuna de Los Vilos, Región de Coquimbo, en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LO-SMA, en cuanto al incumplimiento de Normas de Emisión.

2. Que, en la Res. Ex. N° 1 / Rol D-202-2019, la cual contiene la formulación de cargos, se describe el hecho que se estimó constitutivo de infracción, la norma que se consideró infringida y su clasificación, a señalar:

Tabla N° 1: Resumen cargo formulado y calificación.

N°	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Norma que se considera infringida	Clasificación				
1	La obtención, con fecha 20 de abril de 2019, de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de <b>56 dB(A)</b> y <b>59 dB(A)</b> , ambas mediciones efectuadas en horario nocturno, en condición interna con ventana cerrada y en un receptor sensible ubicado en Zona II.	<b>D.S. N° 38/2011 MMA, Título IV, artículo 7:</b> <i>“Los niveles de presión sonora corregidos que se obtengan de la emisión de una fuente emisora de ruido, medidos en el lugar donde se encuentre el receptor, no podrán exceder los valores de la Tabla N°1”:</i> <table border="1"><thead><tr><th>Zona</th><th>De 21 a 7 horas [dB(A)]</th></tr></thead><tbody><tr><td>II</td><td>45</td></tr></tbody></table>	Zona	De 21 a 7 horas [dB(A)]	II	45	<b>Grave</b> , conforme al numeral 2 del artículo 36 LOSMA.
Zona	De 21 a 7 horas [dB(A)]						
II	45						

3. Que, con fecha 30 de enero de 2020, por razones de gestión interna, el jefe de la entonces División de Sanción y Cumplimiento, actual Departamento de Sanción y Cumplimiento, designó como fiscal instructor titular a Felipe García Huneeus, y como fiscal instructor suplente a Jaime Jeldres García.

4. Que, con fecha 21 de febrero de 2020, y encontrándose dentro del plazo, Noemi Ibacache Olivares, en su calidad de titular de la panadería denominada “Panchito”, presentó un programa de cumplimiento (en adelante e indistintamente, “PdC”), junto a un set de antecedentes<sup>1</sup>.

5. Que, no obstante lo anterior, y del análisis preliminar del PdC presentado, se constató que éste no se encontraba suscrito ni contaba con la enumeración de las acciones de carácter obligatorio. Razón por la cual, esta Superintendencia dictó la **Resolución Exenta N° 2 / Rol D-202-2019**, de fecha 13 de marzo de 2020, a través de la cual solicitó corregir estas omisiones, en un plazo de cinco (5) días hábiles. La cual fue notificada personalmente en el domicilio de la titular, con fecha 04 de noviembre de 2020, cuya demora se debió a la indisponibilidad de personal producto de los primeros meses de pandemia de Covid-19 y las restricciones que de esta se derivaron.

6. Que, con fecha 12 de enero de 2021, Noemí Ibacache Olivares, presentó un programa de cumplimiento en forma. Junto con ello, contestó de forma parcial el requerimiento de información realizado por la SMA en el Resuelvo VIII de la Res. Ex. N° 1 / Rol D-202-2019, teniendo por incorporados al presente procedimiento los antecedentes anexados a través del Resuelvo III de la Res. Ex. N° 3 / Rol D-202-2019. En seguida, el fiscal instructor

<sup>1</sup> Incorporados al presente procedimiento de acuerdo con la forma expuesta en el considerando N° 6 de este acto administrativo.



del caso derivó los antecedentes asociados al programa de cumplimiento al Fiscal de esta Superintendencia, para su evaluación y resolución.

7. Que, con igual fecha, mediante la **Resolución Exenta N° 3 / Rol D-202-2019**, esta Superintendencia aprobó el programa de cumplimiento presentado por la titular; y, corrigió de oficio los aspectos dispuestos en la parte resolutive de dicho acto administrativo. Aquella fue notificada a través de correo electrónico, con fecha 18 de enero de 2021.

8. Posteriormente, con fecha 26 de agosto de 2021, la División de Fiscalización y Conformidad Ambiental remitió al Departamento de Sanción y Cumplimiento de la SMA el **Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2021-2481-IV-PC**, que da cuenta de los resultados del análisis de gabinete ejecutado a propósito de los antecedentes remitidos por la empresa a la SMA; y, a las actividades de fiscalización en la unidad fiscalizable con fechas 04 de noviembre de 2020 y 29 de julio de 2021, ubicada en calle Millaray N° 480, villa Rocas de Quereo, comuna de Los Vilos, Región de Coquimbo, en el marco del programa de cumplimiento aprobado en el presente procedimiento sancionatorio.

9. Que, dicho informe indica que los objetivos específicos del programa consisten en cumplir con los niveles máximos permisibles de emisión de ruido según lo establecido en la normativa vigente, el D.S. N°38/2011 MMA, a través de la (i) implementación de un muro divisor de tabique relleno de Aislapol entre la unidad fiscalizable y el receptor sensible; (ii) la compra de una nueva máquina amasadora denominada “*Maquipan*”; (iii) reubicación de equipos o maquinaria generadora de ruido; y, el (iv) cambio del horario de amasado y elaboración de pan tipo “hallulla” de las 03.00 hrs. (originalmente) a las 06.15 hrs., cuya eficacia se constataría con la contratación y ejecución de una medición de ruidos por una empresa ETFA autorizada.<sup>2</sup>

10. A continuación, se realizó una evaluación de la ejecución del plan de acciones y metas contenidas en el programa de cumplimiento. En resumen, las acciones del programa de cumplimiento aprobadas por esta Superintendencia mediante la Res. Ex. N° 3 / Rol D-202-2019 no fueron ejecutadas en forma satisfactoria por la titular, por las razones que se indican en la siguiente tabla:

**Tabla N° 2: Resultados de la verificación de las acciones del programa de cumplimiento.**

N°	Acción	Plazo de ejecución	Medios de verificación	Análisis de cumplimiento
1	Muro divisor de tabique relleno de Aislapol entre la panadería “ <i>Panchito</i> ” y el receptor sensible.	01-02-2020 al 29-02-2020	En el programa de cumplimiento se marcaron los siguientes medios de verificación: a. Fotografías fechadas y georreferenciadas de la situación actual.	La titular no cargó los medios de verificación a la plataforma “ <i>Seguimiento de Programa de Cumplimiento</i> ” (en adelante e indistintamente, “SPDC”).

<sup>2</sup> Habida consideración de las medidas de carácter administrativo, inherentes a programas de cumplimiento de esta especie, a señalar: (a) la carga del programa de cumplimiento aprobado – junto a las correcciones de oficio dispuestas en la Res. Ex. N° 3 / Rol D-202-2019–, en la plataforma “*Seguimiento Programa de Cumplimiento*”; y, (b) la carga del reporte final junto a todos los medios de verificación propuestos por la titular y posteriormente aprobados por la SMA.



N°	Acción	Plazo de ejecución	Medios de verificación	Análisis de cumplimiento
			b. Fotografías fechadas y georreferenciadas de las medidas instaladas, situación final.	Sin embargo, se llevaron a cabo actividades de fiscalización con fechas 04 de noviembre del año 2020 y 29 de julio de 2021, en las cuales fue posible observar la implementación de un muro divisor de tabique relleno entre la panadería y el receptor sensible.  <b>Por lo tanto, se puede concluir la conformidad de la Acción N° 1.</b>
2	Compra de una nueva máquina amasadora "Maquipan".	01-02-2020 al 29-02-2020	En el programa de cumplimiento se marcaron los siguientes medios de verificación: a. Fotografías fechadas y georreferenciadas de la situación actual. b. Fotografías fechadas y georreferenciadas de las medidas instaladas, situación final.	La titular no cargó los medios de verificación a la plataforma "Seguimiento de Programa de Cumplimiento" (en adelante e indistintamente, "SPDC").  Sin embargo, se llevaron a cabo actividades de fiscalización con fechas 04 de noviembre del año 2020 y 29 de julio de 2021, en las cuales fue posible observar la existencia de una nueva máquina tipo amasadora. Lo anterior, sin perjuicio de que la titular, al momento de la inspección, no contaba con documentos que acreditaran la compra de la máquina.  <b>Por lo tanto, se puede concluir la conformidad de la Acción N° 2.</b>
3	Reubicación de equipos o maquinaria generadora de ruido: realizar la reubicación de los equipos o maquinaria, desplazando el instrumento emisor de ruido a un sector donde no genere superaciones al D.S. N° 38/2011 MMA en receptor cercanos, ubicando: (i) la nueva máquina amasadora, (ii) máquina sobadora y (iii) mesa cortadora en un	01-02-2020 al 29-02-2020	En el programa de cumplimiento se marcaron los siguientes medios de verificación: a. Fotografías fechadas y georreferenciadas de la situación actual. b. Fotografías fechadas y georreferenciadas de las medidas instaladas, situación final.	La titular no cargó los medios de verificación a la plataforma "Seguimiento de Programa de Cumplimiento" (en adelante e indistintamente, "SPDC").  Sin embargo, se llevaron a cabo actividades de fiscalización con fechas 04 de noviembre del año 2020 y 29 de julio de 2021, en las cuales fue posible constatar la reubicación de la maquinaria utilizada en la



N°	Acción	Plazo de ejecución	Medios de verificación	Análisis de cumplimiento
	lugar alejado del receptor sensible.			<p>elaboración de pan, a decir, amasadora, sobadora y mesa cortadora de pan, en un sector alejado del receptor sensible.</p> <p>Por lo tanto, <b>se puede concluir la conformidad de la Acción N° 3.</b></p>
4	Cambio del horario de amasado y elaboración de pan tipo "hallulla" de las 03.00 hrs. a 06.15 hrs.	01-02-2020 al 29-02-2020	<p>En el programa de cumplimiento se marcaron los siguientes medios de verificación:</p> <p>a. Otros: verificación de horario de inicio de operación de panadería.</p>	<p>La titular no cargó los medios de verificación a la plataforma "Seguimiento de Programa de Cumplimiento" (en adelante e indistintamente, "SPDC").</p> <p>Sin embargo, se llevó a cabo una inspección por parte de esta Superintendencia, con fecha 29 de julio de 2021, en la cual fue posible constatar, con ocasión de la medición de las emisiones, que esta se encuentra operando desde las 05.15 hrs.</p> <p>Por lo tanto, <b>no se puede concluir la conformidad de la Acción N° 4.</b></p>
5	<p>Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N°38/2011 del MMA.</p> <p>La medición de ruidos se realizará por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), debidamente acreditada por la Superintendencia, conforme a la metodología establecida en el D.S. N° 38/2011 MMA, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo con la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y mismas condiciones.</p> <p>En caso de no ser posible acceder a la ubicación de dichos receptores, la</p>	18-01-2021 al 18-03-2021	Informe de medición de nivel de presión sonora corregido, que dé cuenta de la medición de ruido por debajo del umbral establecido en el D.S. N° 38/2011 MMA.	<p>La titular no cargó los medios de verificación a la plataforma "Seguimiento de Programa de Cumplimiento" (en adelante e indistintamente, "SPDC") ni llevó a cabo la medición con una empresa ETFA.</p> <p>No obstante lo anterior, y en atención a la capacidad económica de la titular, la SMA, a través de la Oficina Regional de Coquimbo, realizó una medición en el receptor sensible, en la cual se constató un Nivel de Presión Sonora Corregido de 49 dB(A).</p> <p>En consecuencia, de dicha medición, no fue posible acreditar un retorno al</p>



N°	Acción	Plazo de ejecución	Medios de verificación	Análisis de cumplimiento
	<p>empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación del receptor, se acuerdo con los criterios establecidos en el D.S. N° 38/2011 MMA.</p> <p>En caso de no ajustarse a lo dispuesto a lo recién descrito la medición no será válida.</p>			<p>cumplimiento de los límites establecidos en el D.S. N° 38/2011 MMA.</p> <p>Por lo anterior, si bien se ejecutó la medición, esta no arrojó resultados que permitieran sostener un retorno al cumplimiento de la unidad fiscalizable, razón por la cual <b>no se puede concluir la conformidad de la Acción N° 5.</b></p>
6	<p>Cargar en el SPDC el programa de cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, se entregará la clave para acceder al sistema en la misma resolución que aprueba el programa. Debiendo cargar el programa en el plazo de cinco (5) días hábiles contados desde la notificación de la resolución que aprueba el programa de cumplimiento.</p>	18-01-2021 al 23-01-2021	<p>En relación con los indicadores de cumplimiento y medios de verificación asociados a esta nueva acción, por su naturaleza, no requiere un reporte o medio de verificación específico, pues es emitido por la misma plataforma SPDC.</p>	<p>La titular no cargó los medios de verificación a la plataforma "Seguimiento de Programa de Cumplimiento" (en adelante e indistintamente, "SPDC").</p> <p>Por tanto, <b>no se puede concluir la conformidad de la Acción N° 6.</b></p>
7	<p>Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprometidas en el PdC</p>	18-03-2021 al 01-04-2021	<p>Esta acción no requiere un reporte o medio de verificación específico, ya que, una vez ingresado el reporte final, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital del SPDC.</p>	<p>La titular no cargó los medios de verificación a la plataforma "Seguimiento de Programa de Cumplimiento" (en adelante e indistintamente, "SPDC").</p> <p>Por tanto, <b>no se puede concluir la conformidad de la Acción N° 6.</b></p>

Fuente: Elaboración propia en base al informe de fiscalización ambiental DFZ-2021-2481-IV-PC.

11. Así las cosas, se concluye que existen hallazgos asociados al incumplimiento de las medidas propuestas por la titular, toda vez que (i) no dio cumplimiento al horario de funcionamiento de la panadería propuesto en la acción N° 4; (ii) los resultados arrojados con ocasión de la medición contemplada en la acción N° 5, indican un incumplimiento al D.S. N° 38/2011 MMA; no cargó el programa de cumplimiento en el SPDC; y, (iv) la empresa no cargó el reporte final en el SPDC. Por tanto, **no es posible concluir la ejecución satisfactoria del programa de cumplimiento aprobado por esta Superintendencia.**



12. Que, en relación con lo indicado en los considerandos anteriores, el artículo 42, inciso quinto, de la LO-SMA, establece que el procedimiento sancionatorio “[...] *se reiniciará en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa, evento en el cual se podrá aplicar hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original dentro del rango señalado en la letra b) del artículo 38, salvo que hubiese mediado autodenuncia.*”.

13. Que, en consecuencia, Noemí Ibacache Olivares, no ha ejecutado a cabalidad las acciones que forman parte del PdC y, de las ejecutadas, estas resultaron insuficientes para retornar al cumplimiento de los límites establecidos en el D.S. N° 38/2011 MMA, todas aprobadas en el presente procedimiento sancionatorio mediante la Res. Ex. N° 3 / Rol D-202-2019, facultando a esta Superintendencia a reiniciar el procedimiento, alzando la suspensión decretada en el mismo acto.

14. Que, por otro lado, el artículo 3, letra e), de la LOSMA, faculta a esta Superintendencia a requerir a los sujetos sometidos a su fiscalización, la información y datos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones, concediendo a los requeridos un plazo razonable y proporcional, considerando las circunstancias que rodean la producción de dicha información, su volumen, la complejidad de su generación o producción y la ubicación geográfica del establecimiento, entre otras consideraciones.

15. Que, asimismo, el artículo 40 de la LO-SMA establece las circunstancias que deberán ser tenidas en cuenta por el Fiscal Instructor para la determinación de la sanción específica que en cada caso corresponda aplicar, si así procediere. Al respecto, resulta necesario actualizar la información entregada por el titular hasta la fecha, además de solicitar antecedentes adicionales a los ya aportados en el presente procedimiento, motivo por el cual se requerirá información al regulado en ese sentido.

16. Que, por su parte, el artículo 51, inciso primero, de la LOSMA, establece que “[...] *los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores podrán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica.*”.

17. Por lo tanto, mediante el presente acto se solicitará información a la titular, según a como se resolverá a continuación.

#### RESUELVO:

I. **DECLARAR INCUMPLIDO** el programa de cumplimiento presentado por Noemí Ibacache Olivares, con fecha 12 de enero de 2021 y **ALZAR LA SUSPENSIÓN** decretada mediante el Resuelvo IV de la Res. Ex. N° 3 / Rol D-202-2019.

II. **HACER PRESENTE QUE CUENTA CON UN PLAZO DE QUINCE (15) DÍAS HÁBILES PARA LA PRESENTACIÓN DE DESCARGOS**, desde la notificación de la presente resolución, correspondiente al saldo de plazo vigente al momento de la suspensión, contemplado en el artículo 49 de la LOSMA y en el Resuelvo IX de la Res. Ex. N° 1 / Rol D-202-2019.



### III. SOLICITAR LA INFORMACIÓN QUE SE INDICA

A NOEMÍ IBACACHE OLIVARES, en los siguientes términos:

a. Estados financieros o balance tributario del último año. En caso de no contar con dichos documentos, se requiere ingresar cualquier documentación que acredite fehacientemente los ingresos percibidos durante el último año calendario.

b. En caso de haber adoptado medidas para corregir el hecho infraccional imputado, **cuya ejecución se haya verificado con posterioridad al 29 de julio de 2021 y estas sean distintas a aquellas aprobadas en el programa de cumplimiento**, deberá informar en qué consistieron y remitir documentación que permita verificar su ejecución, efectividad y costos asociados a su implementación, así como las fechas en que estos fueron incurridos. De otro modo, en el supuesto que no se hubiesen desarrollado acciones, señalarlo expresamente.

c. Indicar el horario y frecuencia de funcionamiento del establecimiento, indicando expresamente el horario de inicio y término de su funcionamiento, así como los días de la semana en los que funciona.

d. Indicar el horario y frecuencia de funcionamiento de las maquinarias, equipos y/o herramientas generadoras de ruido, indicando expresamente el horario de inicio y término de su funcionamiento, así como los días de la semana en los que funciona.

IV. **DETERMINAR, la siguiente forma, modo y plazo de entrega de la información solicitada.** La información solicitada deberá ser remitida por correo electrónico dirigido a la casilla [REDACTED] en horario de 09.00 hrs. a 13.00 hrs., indicando la resolución a la que da respuesta la referida presentación. El archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF y tener un tamaño menor o igual a 10 Mb. La información requerida deberá ser entregada **dentro del plazo para presentar los descargos**, indicado en el Resuelvo II de la presente resolución.

V. **TENER PRESENTE** que, con fecha 31 de enero de 2018, entró en vigor el documento denominado “Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales – Actualización”, aprobado mediante Res. Ex. N° 85, de 22 de enero 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, el que será considerado en el presente procedimiento para efectos de la propuesta de sanción, si correspondiere.

VI. **NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO**, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la ley N° 19.880 y a lo solicitado por ella en la presentación de su programa de cumplimiento, a Noemí Ibacache Olivares, a la casilla electrónica: [REDACTED].

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a los interesados del presente procedimiento.





**Benjamín Muhr Altamirano**  
**Fiscal (s)**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

DEV / FGH

**Correo Electrónico:**

- Noemí Ibacache Olivares, a la casilla electrónica: [REDACTED]

**Carta Certificada:**

- Luisa Delgado Carrera y Luis Olivares Altamirano, [REDACTED]

**Rol D-202-2019**

